



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

Dirección Superior: Gabinete Civil de la Presidencia - Palacio de Gobierno - Dirección y Administración: Dpto. de Impresiones - Ministerio de Hacienda - Avda. Stella Maris c/Hernandarias - Telefax 497 855 - ASUNCION - PARAGUAY

NUMERO 79

Asunción, 15 de julio de 1996

EDICION DE 28 PAGINAS

SECCION REGISTRO OFICIAL

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO

● Ministerio del Interior

Decreto N° 14.142.

Decreto N° 14.143.

● Ministerio de Hacienda

Decreto N° 14.137.

Decreto N° 14.138

● Ministerio de Defensa Nacional

Decreto N° 14.139.

Decreto N° 14.140.

● Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

Decreto N° 14.135.

● Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 14.136.

Decreto N° 14.141.

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones
DECRETO N° 14.135.- POR EL CUÁL SE APRUEBAN LAS NORMAS REGLAMENTARIAS, DE LA LEY N° 642 DE TELECOMUNICACIONES.

Asunción, 15 de julio de 1996

VISTO: El Expediente N° 14089/96 (MEU), iniciado en el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en el que solicita la aprobación por el Poder Ejecutivo de las Normas Reglamentarias, de la Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO: Que el presente Reglamento establece las disposiciones generales para la prestación de los servicios de Telecomunicaciones, la estructura Orgánica de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la administración del espectro radioeléctrico, la normalización y homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones y la regulación del mercado de servicios, a fin de que éstos se lleven a cabo cumpliendo los objetivos y principios establecidos en la Ley de Telecomunicaciones.

Que de conformidad al Artículo 134 de la Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones, el Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias pertinentes.

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:

Art. 1º Apruébanse las Normas Reglamentarias, de la Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones, que se hallan en formularios continuos anexos al presente Decreto.

ANEXO al Decreto N° 14.135

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 1º: El presente reglamento establece las disposiciones generales para la prestación de los servicios de Telecomunicaciones, la estructura Orgánica de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la administración del espectro radioeléctrico, la normalización y la homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones y la regulación del mercado de servicios, a fin de que éstos se lleven a cabo cumpliendo los objetivos y principios establecidos en la Ley de Telecomunicaciones.

Artículo 2º: La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, está facultada para dictar los reglamentos específicos y demás disposiciones complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento.

La prestación de servicios y utilización de las telecomunicaciones, serán reglamentadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 3º: Para efectos de este Reglamento, entiéndase por:

Ley: La Ley N° 642 de Telecomunicaciones;

Reglamento: El presente Reglamento General de la Ley N° 642 de Telecomunicaciones;

Comisión: Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) organismo regulador de las telecomunicaciones. Cuando se haga referencia a un Artículo sin indicar a continuación la fuente a que pertenece, se entenderá referido al presente Reglamento.

Artículo 4º: El glosario de términos contenido en el anexo forma parte integrante del Reglamento.

Las ampliaciones de los términos contenidos en el glosario serán aprobadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y las modificaciones a las definiciones de dichos términos se efectuarán mediante Resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Los términos no contenidos en dicho glosario que se utilizan en el presente reglamento tendrán el significado adoptado por el convenio internacional de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

TITULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

Artículo 5º: Los servicios de telecomunicaciones se prestan en un régimen de libre competencia y de igualdad de oportunidades, permitiendo el libre acceso al aprovechamiento del espectro radioeléctrico. A tal efecto están prohibidas las prácticas empresariales restrictivas de la libre competencia, entendiéndose por tales, entre otros, los acuerdos, actuaciones paralelas o prácticas concertadas entre empresas que produzcan o puedan producir el efecto de restringir, impedir o falsear la competencia.

Los titulares de concesiones, licencias y autorizaciones, en ningún caso podrán aplicar prácticas restrictivas de la libre competencia, que impliquen una competencia sobre bases equitativas con otros titulares de concesiones, licencias y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones.

Artículo 6º: El principio de prestación del servicio con



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

Dirección Superior: Gabinete Civil de la Presidencia - Palacio de Gobierno - Dirección y Administración: Dpto. de Impresiones - Ministerio de Hacienda - Avda. Stella Maris c/Hernandarias - Telefax 497 855 - ASUNCION - PARAGUAY

NUMERO 70

Asunción, 15 de julio de 1996

EDICION DE 28 PAGINAS

SECCION REGISTRO OFICIAL

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO

● Ministerio del Interior

Decreto N° 14.142.

Decreto N° 14.143.

● Ministerio de Hacienda

Decreto N° 14.137.

Decreto N° 14.138

● Ministerio de Defensa Nacional

Decreto N° 14.139.

Decreto N° 14.140.

● Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

Decreto N° 14.135.

● Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 14.136.

Decreto N° 14.141.

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones
DECRETO N° 14.135.- POR EL CUÁL SE APRUEBAN LAS NORMAS REGLAMENTARIAS, DE LA LEY N° 642 DE TELECOMUNICACIONES.

Asunción, 15 de julio de 1996

VISTO: El Expediente N° 14089/96 (MEU), iniciado en el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en el que solicita la aprobación por el Poder Ejecutivo de las Normas Reglamentarias, de la Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO: Que el presente Reglamento establece las disposiciones generales para la prestación de los servicios de Telecomunicaciones, la estructura Orgánica de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la administración del espectro radioeléctrico, la normalización y homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones y la regulación del mercado de servicios, a fin de que éstos se lleven a cabo cumpliendo los objetivos y principios establecidos en la Ley de Telecomunicaciones,

Que de conformidad al Artículo 134 de la Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones, el Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias pertinentes,

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1º Apruébanse las Normas Reglamentarias, de la Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones, que se hallan en formularios continuos anexos al presente Decreto.

ANEXO al Decreto N° 14.135

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 1º: El presente reglamento establece las disposiciones generales para la prestación de los servicios de Telecomunicaciones, la estructura Orgánica de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la administración del espectro radioeléctrico, la normalización y la homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones y la regulación del mercado de servicios, a fin de que éstos se lleven a cabo cumpliendo los objetivos y principios establecidos en la Ley de Telecomunicaciones.

Artículo 2º: La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, está facultada para dictar los reglamentos específicos y demás disposiciones complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento.

La prestación de servicios y utilización de las telecomunicaciones, serán reglamentadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 3º: Para efectos de este Reglamento, entiéndase por:

Ley: La Ley N° 642 de Telecomunicaciones;

Reglamento: El presente Reglamento General de la Ley N° 642 de Telecomunicaciones;

Comisión: Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) organismo regulador de las telecomunicaciones. Cuando se haga referencia a un Artículo sin indicar a continuación la fuente a que pertenece, se entenderá referido al presente Reglamento.

Artículo 4º: El glosario de términos contenido en el anexo forma parte integrante del Reglamento.

Las ampliaciones de los términos contenidos en el glosario serán aprobadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y las modificaciones a las definiciones de dichos términos se efectuarán mediante Resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Los términos no contenidos en dicho glosario que se utilizan en el presente reglamento tendrán el significado adoptado por el convenio internacional de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

TITULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

Artículo 5º: Los servicios de telecomunicaciones se prestan en un régimen de libre competencia y de igualdad de oportunidades, permitiendo el libre acceso al aprovechamiento del espectro radioeléctrico. A tal efecto están prohibidas las prácticas empresariales restrictivas de la libre competencia, entendiéndose por tales, entre otros, los acuerdos, actuaciones paralelas o prácticas concertadas entre empresas que produzcan o puedan producir el efecto de restringir, impedir o falsear la competencia.

Los titulares de concesiones, licencias y autorizaciones, en ningún caso podrán aplicar prácticas restrictivas de la libre competencia, que impliquen una competencia sobre bases equitativas con otros titulares de concesiones, licencias y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones.

Artículo 6º: El principio de prestación del servicio con

Comisión Nacional de Telecomunicaciones en operaciones comerciales, industriales o financieras extrañas a su objeto.

II. Proporcionar informaciones sobre materias pendientes de Resolución por el Directorio y cuya divulgación sean inconvenientes para los intereses de la institución.

III. Negociar o contratar directa o indirectamente con la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, salvo en su calidad de usuarios normales de los Servicios de Telecomunicaciones.

Artículo 26º: Son atribuciones del Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones:

I. Cumplir y velar por el cumplimiento de la Ley de Telecomunicaciones y de sus reglamentos;

II. Determinar la política y orientación general de la institución y adoptar la reglamentación interna que sea necesaria para su buena marcha.

III. A los efectos del cumplimiento de la Ley y de los reglamentos de los servicios de telecomunicaciones explotados por personas físicas o jurídicas, como concesionarios o licenciatarios y con autorizaciones, intervenir, en casos necesarios, en todo lo relacionado con las instalaciones y su funcionamiento. Velar por la correcta prestación de los servicios de Telecomunicaciones y a tal efecto, dictar y hacer cumplir las disposiciones necesarias, pudiendo recurrir en caso dado a las autoridades competentes para obtener el auxilio de la fuerza pública.

IV. Aprobar el estatuto del personal y su régimen de remuneraciones y gratificaciones.

V. Adoptar las medidas que aseguren la continuación de los servicios de telecomunicaciones, cuando las concesiones o licencias no fueren renovadas, hayan sido canceladas o hubiere interés público en la continuación de los servicios.

VI. Fiscalizar las concesiones, licencias y autorizaciones, en vigencia, resolver acerca de las renovaciones y declarar la caducidad de las mismas cuando fuere pertinente.

VII. Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones resultantes de las concesiones, licencias y autorizaciones para la explotación de los servicios de telecomunicaciones y aplicar las sanciones legales pertinentes.

VIII. Participar en los estudios y negociación de tratados, convenios y acuerdos internacionales que se refieren a telecomunicaciones y autorizar la firma de los mismos cuando fueren pertinentes.

IX. Adjudicar licencias y otorgar autorización para la instalación y funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones, que lo requieran. Elaborar los pliegos de bases y condiciones y los contratos respectivos de los servicios otorgados por concesión mediante licitación pública o a pedido de parte y dictar los reglamentos específicos de los servicios de telecomunicaciones.

X. Aprobar el Plan Nacional de Telecomunicaciones y el Plan Nacional de Frecuencias y fiscalizar su ejecución.

XI. Administrar el espectro radioeléctrico.

XII. Estudiar y proponer al Poder Ejecutivo, los regímenes tarifarios, tasas, derechos y aranceles de los servicios de telecomunicaciones y fiscalizar su aplicación.

XIII. Aprobar los planes y programas administrativos, técnicos y financieros de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

XIV. Aprobar los proyectos de presupuestos de gastos corrientes y los especiales de inversión de capital, elaborados de acuerdo con las previsiones de la Ley orgánica de presupuestos de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

XV. Aprobar la memoria, balance general, inventarios y estados financieros, presentados por el presidente del Directorio, previo dictamen del síndico, así como las revaluaciones que se hicieren del activo y disponer su oportuna publicación.

XVI. Aprobar la adquisición de bienes y contratación de servicios con cargo al presupuesto de la institución de acuerdo a las leyes administrativas vigentes.

XVII. Autorizar las gestiones correspondientes para la contratación de préstamos en el país o en el exterior.

XVIII. Llamar a licitación pública o a concurso de precios para la ejecución de obras, provisión de materiales y de servicios, otorgar las adjudicaciones y formalizar los contratos respectivos de acuerdo a las leyes administrativas pertinentes.

XIX. Autorizar el establecimiento de oficinas en el país.

XX. Autorizar la contratación de expertos asesores o de firmas

consultoras para la provisión de servicios profesionales o de asistencia técnica, y la de auditores ajenos a la institución.

XXI. Nombrar a propuesta del presidente a los funcionarios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

XXII. Fijar a propuesta del Presidente del Directorio la remuneración de los funcionarios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

XXIII. Autorizar las aplicaciones de sanciones disciplinarias, previo sumario administrativo cuando correspondan al personal de la institución por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, a propuesta del presidente del directorio.

XXIV. Autorizar la apertura de cuentas bancarias.

XXV. Verificar, en caso necesario la evaluación de los bienes de las empresas concesionarias, licenciatarias o autorizadas de los servicios de telecomunicaciones con el objeto de determinar la inversión efectivamente realizada y de conocer todos los elementos que sirvan de base para la determinación del costo de los servicios.

XXVI. Realizar todas las demás actividades que corresponden por su naturaleza al directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 27º: Las Resoluciones del Directorio no necesitarán la aprobación ulterior de otras autoridades para su validez y aplicación.

Artículo 28º: Son atribuciones del Presidente del Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones:

I. Cumplir y velar por el cumplimiento de la Ley de Telecomunicaciones, de los Reglamentos y de las Resoluciones del Directorio.

II. Poner en ejecución los convenios, acuerdos, reglamentos y recomendaciones internacionales vigentes y que se relacionen con las telecomunicaciones.

III. Ejercer la representación legal de la entidad, y dirigir las operaciones técnicas y administrativas, cumpliendo con las resoluciones emanadas del directorio.

IV. Firmar la correspondencia y documentos públicos y privados dentro de su competencia.

V. Convocar al Directorio y presidir sus sesiones.

VI. Someter a consideración del Directorio los asuntos para su estudio y resolución, sin perjuicio de las demás facultades que le competen al Directorio.

VII. Presentar mensualmente un Informe sobre el desarrollo de las actividades en general y sobre el estado económico y financiero de la entidad, con un Informe de auditoría interna o externa sobre los movimientos a cargo de las dependencias que recaudan y efectúan gastos.

VIII. Disponer la realización de estudios de evaluación sobre la eficiencia de los servicios administrativos y técnicos de la entidad.

IX. Otorgar poderes con autorización del Directorio.

X. Preparar y proponer al Directorio los planes administrativos, técnicos y financieros, contratos de adquisiciones y otras operaciones que deben ser autorizadas por el directorio.

XI. Contratar los servicios de expertos nacionales y/o extranjeros, para programas específicos y por tiempo determinado con la autorización del directorio.

XII. Proponer al Directorio los candidatos a delegados o representantes para las reuniones, congresos y conferencias de carácter internacional, en que deba participar la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, producir los proyectos de Informe y de las recomendaciones pertinentes.

XIII. Fijar horarios de oficinas y turnos de trabajo para el personal.

XIV. Ordenar inspecciones y/o fiscalizaciones técnicas o administrativas y/o auditorías a los concesionarios, licenciatarios o autorizados de servicios de telecomunicaciones, sin perjuicio de las facultades del directorio.

XV. Proponer al Directorio la realización de reuniones, congresos y conferencias sobre telecomunicaciones.

XVI. Preparar el proyecto de presupuesto de gastos corrientes y de capital, los cálculos de recursos en la forma prevista en la Ley Orgánica de Presupuestos y someterlo a consideración del directorio.

XVII. Velar por la adecuada ejecución del presupuesto de la Entidad y ordenar los pagos con cargo a los créditos autorizados

dentro de sus atribuciones.

XVIII. Suscribir cheques, letras y documentos comerciales conjuntamente con el director titular designado por el directorio.

XIX. Proponer al Directorio la escala de sueldos y salarios, la asignación de viáticos y comisiones.

XX. Autorizar los gastos ordinarios previstos en el Presupuesto, debiendo requerir la autorización del directorio para los gastos extraordinarios.

XXI. Visar las planillas y autorizar el pago de los sueldos, jornales, remuneraciones extraordinarias, viáticos y otras asignaciones al personal, de acuerdo con el Presupuesto General de la Entidad.

XXII. Ordenar el pago de las cuentas con los organismos Internacionales de Telecomunicaciones ante los que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones representa al Estado paraguayo.

XXIII. Con acuerdo del Directorio, ordenar el reembolso de tasas y aranceles cobrados indebidamente.

XXIV. Someter a la aprobación del Directorio los llamados a licitación pública o concursos de precios para la ejecución de obras y/o para la provisión de materiales y/o servicios, proponiendo las bases y condiciones pertinentes, presidir los actos de apertura de las ofertas presentadas y elevar al directorio los resultados de los estudios de dichas ofertas para la Resolución correspondiente.

XXV. Con acuerdo del Directorio, constituir para cada licitación pública y/o concurso de precios, la comisión que tendrá a su cargo el estudio y la evaluación de las ofertas.

XXVI. Disponer la Instrucción de sumarios administrativos cuando fuere pertinente.

CAPITULO II DEL REGIMEN ECONOMICO - FINANCIERO

Artículo 29º: Constituyen recursos propios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones:

I. Los aportes que deberán pagar las empresas operadoras por los conceptos de derechos, tasas y aranceles establecidos en la Ley.

II. Las asignaciones, donaciones, legados, transferencias u otros aportes, por cualquier título provenientes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

III. Otros ingresos propios de su actividad.

Los recursos a que se refiere el presente artículo constituyen recursos propios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y les serán directamente abonados en la forma que establezca el Directorio.

Artículo 30º: La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá efectuar mediante acciones judiciales pertinentes las cobranzas de los créditos que se le adeuden de plazos vencidos.

Artículo 31º: La Comisión Nacional de Telecomunicaciones queda autorizada a obtener recursos de organismos nacionales o internacionales de cooperación técnica a través de créditos o donaciones.

Artículo 32º: Las condiciones y requisitos no contemplados en el presente Reglamento, necesarios para desarrollar el régimen económico-financiero de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones serán determinados por el Directorio.

CAPITULO III DEL REGIMEN LABORAL

Artículo 33º: La Comisión Nacional de Telecomunicaciones dictará la reglamentación interna fijando las condiciones de trabajo de su personal, debiendo ceñirse a la legislación laboral vigente.

Artículo 34º: El personal de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones gozará de los beneficios sociales que establecen las leyes del trabajo y de previsión social. Los conflictos que con motivos del cumplimiento de dichas leyes se promovieren serán resueltos previamente por la vía administrativa, sin perjuicio de las acciones judiciales previstas en las leyes generales pertinentes.

Artículo 35º: El personal de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones que a la fecha del presente Decreto Reglamen-

tario se halla bajo el régimen de jubilaciones y pensiones, continuará con sus beneficios según lo establecido en el Artículo 125º de la Ley N° 642/95.

Artículo 36º: Facúltase al Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para establecer fondos de auxilio y de socorro extraordinario para su personal, sin perjuicio de las obligaciones que recaen sobre el seguro social.

El Presupuesto de la institución contemplará la respectiva previsión de fondos.

Artículo 37º: La Comisión Nacional de Telecomunicaciones será responsable por los daños y perjuicios ocasionados a terceros por actos u omisiones de los miembros del directorio y de su personal en el desempeño de sus funciones. En el caso de demanda o denuncia a las personas a las que se refiere este Artículo, aun cuando hayan sido cesados en el cargo, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá asumir todos los gastos de su defensa, y en el caso de ser condenado al pago de daños y perjuicios, indemnizarlos por un monto equivalente al que resultaren obligados a pagar.

TITULO TERCERO DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

CAPITULO I LA CLASIFICACION GENERAL DE SERVICIOS

Artículo 38º: De conformidad con el Artículo 19º de la Ley N° 642/95, los servicios de telecomunicaciones se clasifican en:

1- Servicios básicos:

- 1.1. Local;
- 1.2. De larga distancia nacional;
- 1.3. De larga distancia internacional.

2- Servicios de difusión.

3- Otros servicios.

- 3.1. Servicios de valor agregado;
- 3.2. Servicios privados;
- 3.3. Radioafiliación;
- 3.4. Servicios de radiodifusión de pequeña cobertura.
- 3.5. Servicios reservados al Estado.

Artículo 39º: De conformidad con el Artículo 19º de la Ley N° 642/95, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá incluir dentro del marco de la clasificación general, aquellos servicios y modalidades no considerados expresamente en la mencionada ley y los que surjan en el futuro como consecuencia del avance tecnológico y científico, fijando en las disposiciones reglamentarias correspondientes el régimen de las condiciones de operación de cada uno de estos servicios.

Artículo 40º: Están exceptuados de la clasificación de servicios de la ley, del presente Reglamento y de los Reglamentos específicos que se dicten, las telecomunicaciones instaladas dentro de un mismo inmueble que no utilizan el espectro radioeléctrico y no tienen conexión con redes exteriores.

También están exceptuados de la clasificación, aquellos servicios cuyos equipos, utilizando el espectro radioeléctrico, no transmiten con una potencia superior a 10 milivatios (mW) en antena (potencia efectiva irradiada).

CAPITULO II DE LOS SERVICIOS BASICOS

Artículo 41º: Los servicios básicos son servicios públicos y de conformidad con el Artículo 21º de la Ley N° 642/95, es el Servicio Telefónico conmutado punto a punto mediante el uso de cable o radio fija, utilizada como sustituto o extensión de la red de cableado.

Artículo 42º: El servicio básico según su ámbito de prestación se clasifica en:

1. Local: Permite la comunicación de los usuarios dentro de una misma área de servicio determinada. Este servicio puede ser:

a) **Urbano:** Es el establecido entre usuarios dentro de los límites de una ciudad o centro poblado determinado en la concesión respectiva.

b) Rural: Es el establecido entre usuarios de una área no urbana determinada en la concesión respectiva, interconectando al servicio telefónico urbano del área de servicio local concedido.

2. De larga distancia nacional: Permite la comunicación de los usuarios dentro del territorio nacional.

3. De larga distancia internacional: Es aquel que permite la comunicación de los usuarios del territorio paraguayo con los usuarios de otros países.

Artículo 43: Conforme al Artículo 20º de la Ley N° 642/95, los servicios básicos son servicios públicos que se prestan en régimen de concesión.

CAPITULO III DE LOS SERVICIOS DE DIFUSION

Artículo 44: De conformidad con el Artículo 28º de la precitada Ley, son servicios de difusión los servicios de telecomunicaciones que permiten la transmisión o emisión de comunicaciones en un solo sentido a varios puntos de recepción simultáneamente.

Artículo 45: Se consideran servicios de difusión entre otros:

1. Radiodifusión.
2. Radiodistribución.
3. Cable distribución.

Artículo 46: El servicio de Radiodifusión es la transmisión unidireccional de señales de sonido y/o vídeo por radiocomunicación y sus emisiones están destinadas a ser recibidas directamente por el público en general.

Artículo 47: El servicio de Radiodifusión se clasifica en:

1. **Radiodifusión sonora:** Es el servicio de emisión de señales de sonido.
2. **Televisión:** Es el servicio de emisión de señales de vídeo y sonido.
3. **Teledistribución:** Es el Servicio de Radiodifusión por satélite en el cual las señales de comunicación son emitidas o retransmitidas desde una estación terrena hacia una estación espacial (satélite de comunicaciones) para su recepción directa por el público en general. Este puede ser un Servicio Público.

Artículo 48: El servicio de Radiodistribución es aquel que distribuye señales de sonido y/o vídeo por radiocomunicación de multicanales o multipuntos desde una estación transmisora, destinado al público interesado sobre una base de suscripción.

Artículo 49: El servicio de Cable Distribución es aquel que distribuye señales de sonido y vídeo por línea física de multicanales a multipunto destinado al público interesado sobre una base de suscripción.

Artículo 50: Conforme al Artículo 31º de la Ley N° 642/95, la prestación de los Servicios de Difusión requerirá de licencia.

CAPITULO IV DE LOS OTROS SERVICIOS

Artículo 51: De conformidad a la precitada Ley, son considerados Otros Servicios:

- 1.- Servicios de Valor Agregado;
- 2.- Servicios Privados;
- 3.- Radioafición;
- 4.- Servicios de Radiodifusión de pequeña cobertura; y,
- 5.- Servicios Reservados al Estado.

Artículo 52: **Servicios de Valor Agregado.** Son aquellos que utilizando como soporte el Servicio Básico o de Difusión añaden algunas características o facilidades al servicio que le sirve de base. Los servicios de Valor Agregado clasificados según el Artículo 46º de la Ley N° 642/95 son entre otros:

- 1.- **Facsimil:** Es la forma de almacenamiento y transmisión de gráfico y texto, en formato fax.
- 2.- **Videotex:** Es el servicio interactivo que se presta por la red de telecomunicaciones y que permite la visualización de textos o gráficos por medio de un dispositivo situado en el domicilio del usuario.
- 3.- **Teletexto:** Es el servicio que consiste en insertar información de un texto en la trama de la señal de televisión y es distribuido a través de radiodifusión.
- 4.- **Teleacción:** Es el servicio que emplea mensajes cortos

y que requiere velocidades de transmisión muy bajas entre el usuario y la red de telecomunicaciones.

5.- Telemando: Es el servicio mediante el cual se actúa desde un dispositivo de control distante sobre el sistema supervisado para modificar las condiciones en que se encuentra.

6.- Telealarma: Es el servicio mediante el cual se genera una señal eléctrica hacia un dispositivo de control distante, cada vez que las condiciones del sistema supervisado se modifican, de forma que se apartan de un margen permitido.

7.- Almacenamiento y Retransmisión de Datos: Es el servicio que, permite el intercambio de mensajes entre terminales de usuarios empleando medios de almacenamiento y retransmisión. Es decir, permite el intercambio en tiempo diferido de mensajes entre usuarios geográficamente dispersos.

8.- Teleproceso: Es el servicio interactivo que permite el procesamiento de datos e intercambio de mensajes a distancia entre terminales de usuarios geográficamente dispersos.

9.- Telefonía Móvil Celular: Clasificada por Ley como Servicio de Valor Agregado.

Artículo 53: **Servicios Privados.** Son Servicios Privados aquellos que han sido establecido por una persona natural o jurídica para satisfacer estrictamente sus necesidades de comunicación dentro del territorio nacional.

Las personas autorizadas a prestar servicios privados, en lugares donde no funcionan servicios públicos de telecomunicaciones, están obligados a cursar mensajes de las autoridades o de terceros solamente cuando sean necesario proteger la vida humana, mantener el orden público, garantizar la seguridad de los recursos naturales y de los bienes públicos o privados.

No podrá clasificarse como Servicio Privado aquel que es ofrecido a terceros a cambio de una contraprestación que tenga relación con el servicio, sea esta directa o indirecta.

Artículo 54: **Radioafición.** El servicio de radioaficionados es el servicio de radiocomunicación que tiene por objeto la Instrucción Individual, la Intercomunicación y los estudios técnicos, efectuados por aficionados, esto es, por personas debidamente autorizadas que se interesan en la radiofonía con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.

Artículo 55: **Servicios de Radiodifusión de pequeña cobertura.** Son servicios de Radiodifusión alternativa que incluye las radiocomunitarias, educativas, asociativas y ciudadanas. Un reglamento específico establecerá el alcance, la potencia y características técnicas de estos servicios.

Artículo 56: **Servicios Reservados al Estado.** Son los siguientes:

- 1.- Servicios radioeléctricos de ayuda a la meteorología;
- 2.- Servicios radioeléctricos de ayuda a la navegación aérea;
- 3.- Servicios radioeléctricos de ayuda a la navegación fluvial y marítima;
- 4.- Servicios radioeléctricos de navegación aéreo-espacial;
- 5.- Servicios radioeléctricos de radio astronomía;
- 6.- Servicios de socorro y seguridad de la vida humana en los ríos de la República y en alta mar;
- 7.- Servicios de telecomunicaciones, información y auxilio en carretera; y
- 8.- Aquellos servicios que afectan la seguridad de la vida humana, o cuando por razones de interés público así lo establezca el Poder Ejecutivo.

Artículo 57: Los Servicios de Valor Agregado se prestan en régimen de licencia y los demás servicios indicados en el Artículo 51º, se prestan en régimen de autorización.

TITULO CUARTO DE LAS CONCESIONES, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 58: La Comisión Nacional de Telecomunicaciones atenderá las solicitudes de concesión, licencia y autorización teniendo en cuenta el Plan Nacional de Telecomunicaciones y Plan Nacional de Frecuencias.

Artículo 59: La Comisión Nacional de Telecomunicaciones no otorgará la concesión, licencia o autorización solicitada cuando

do:

1.- El otorgamiento de la concesión, licencia o autorización ponga en peligro real o potencial la seguridad nacional o sea contrario al interés público.

2.- El solicitante no tenga la suficiente capacidad técnica y económica para ejecutar el proyecto presentado y en especial el plan de expansión de los servicios que ha solicitado, tratándose de servicios públicos.

3.- Al solicitante o a alguno de los socios tratándose de personas jurídicas, se le hubiera sancionado con la cancelación de alguna concesión, licencia o autorización del servicio de telecomunicaciones y no hayan transcurrido dos (2) años desde la fecha en que la Resolución de cancelación quedó firme administrativamente.

No será de aplicación esta limitación cuando la causal de cancelación fuera la falta de pago de la tasa por explotación comercial del servicio o del arancel por la utilización del espectro radioeléctrico.

4.- El solicitante estuviera incurso en algunas de las prohibiciones establecidas en la Ley, el presente Reglamento, y el Reglamento específico aplicable.

5.- Otras que se contemplen en la Ley de Telecomunicaciones, el presente Reglamento y el Reglamento específico aplicable.

Artículo 60º: Si la cancelación de la concesión, licencia o de la autorización se realizó por la falta de pago de la tasa anual por la explotación comercial del servicio o del arancel por el uso del espectro radioeléctrico, el pago de estos conceptos será requisito indispensable para que se otorgue una nueva concesión, licencia o autorización.

Artículo 61º: El contrato de concesión y la Resolución de licencia o autorización deberán contener, entre otros, las características técnicas específicas de operación de los servicios autorizados y el plazo para realizar la instalación de los mismos, así como los sistemas que sean necesarios para la prestación del servicio.

Los titulares de concesiones, licencias y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones no podrán modificar las características técnicas de operación de los servicios respectivos sin previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

En los contratos correspondientes se podrán establecer los mecanismos para el tratamiento de las modificaciones técnicas que se requiera introducir.

Artículo 62º: Los titulares de concesiones, licencias o autorizaciones deberán brindar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones todas las facilidades necesarias para que ésta cumpla con sus funciones de inspección y verificación, permitiendo, entre otros, las visitas a sus locales, instalaciones y revisión de equipos y documentos si fuera necesario.

Asimismo, deberán proporcionar toda la información que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones les solicite respecto de materias de su competencia en la forma y plazo para su presentación que ésta indique. Ello sin perjuicio de la obligación de presentar la información adicional que requieran para el análisis de casos específicos.

Artículo 63º: Los concesionarios, licenciatarios o personas titulares de autorizaciones de servicios de telecomunicaciones no podrán transferir total o parcialmente, sus concesiones, licencias o autorizaciones, antes que el sistema o el servicio de telecomunicaciones asignado esté instalado y funcionando, y sin la previa y expresa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Tampoco podrá realizarse ningún acto, incluyendo la transferencia de acciones o cuotas sociales, que implique la pérdida del control de la dirección y administración de sociedades concesionarias o licenciatarias, sin previa y expresa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

El incumplimiento de esta norma produce la resolución de pleno derecho del contrato de concesión, o la anulación automática de las licencias y autorizaciones, en su caso.

En caso que se produzca la transferencia con la previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, el adquirente asumirá de pleno derecho todas las obligaciones del titular.

Artículo 64º: Las empresas extranjeras, para dedicarse a prestar u operar un servicio de telecomunicaciones, deberán constituir domicilio en el Paraguay o nombrar a un representante legal domiciliado en el país.

CAPITULO II DE LAS CONCESIONES

Artículo 65º: Los Servicios Básicos se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento y se perfecciona por contrato suscrito por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, y autorizado por el Congreso Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 202 Inc. 11 de la Constitución Nacional.

Artículo 66º: Las concesiones se otorgarán mediante licitación pública de ofertas, o a pedido de parte interesada, por el plazo máximo de veinte años, renovables según los términos establecidos en el contrato de concesión.

Artículo 67º: Para la suscripción del contrato de concesión se requiere que el concesionario acredite el pago previo del derecho de concesión.

Artículo 68º: No se podrá otorgar en ningún caso concesiones genéricas, abiertas o sin límites de tiempo, alcance o cobertura, para el Servicio Básico de Telecomunicaciones.

Artículo 69º: Ningún concesionario de un Servicio Básico de Telecomunicaciones podrá, sin la previa autorización escrita de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, ceder o transferir total o parcialmente:

1.- El control ejercido por éste para la ejecución o el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en la correspondiente concesión;

2.- Su control accionario, financiero o gerencial.

3.- Las obligaciones asumidas para cumplir con el correspondiente contrato de concesión.

Artículo 70º: No podrán ser concesionarios las personas inhabilitadas para contratar con el Estado por mandato legal o de autoridad competente.

Artículo 71º: Una misma concesión puede comprender la facultad de prestar más de un servicio básico de telecomunicaciones, así como la licencia para el uso del espectro radioeléctrico y los permisos para instalar y operar equipos de radiocomunicación, los cuales deben constar en forma expresa y detallada en el contrato respectivo, de lo contrario no se considerarán comprendidos en el mismo.

Artículo 72º: Son derechos del concesionario, principalmente los siguientes:

1.- Prestar el servicio y percibir del usuario, como retribución por los servicios que presta, de acuerdo a las tarifas que se fijen siguiendo la metodología establecida en el contrato de concesión.

2.- Transferir excepcionalmente la concesión a otra persona, previa autorización escrita de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

3.- Subcontratar las actividades inherentes al servicio concesionado, en los casos específicos que se determine en el contrato de concesión.

4.- Los demás derechos que se establezcan en el contrato de concesión o que se deriven de la Ley y del Reglamento.

Artículo 73º: Son obligaciones del concesionario principalmente las siguientes:

1.- Instalar, operar y administrar el servicio de acuerdo a los términos, condiciones y plazos previstos en el contrato de concesión.

2.- Instalar la infraestructura que se requiera para la prestación del servicio que se otorga en concesión, en los plazos previstos.

3.- Prestar las garantías que aseguren el cumplimiento de sus obligaciones para la explotación del servicio, en las formas y montos señalados en el contrato de concesión.

4.- Prestar el servicio en forma ininterrumpida, salvo caso fortuito o fuerza mayor especificada en el contrato. Se dará preferencia a comunicaciones de emergencia.

A los efectos de este reglamento, fuerza mayor y/o caso fortuito significan todo acontecimiento que quede fuera del con-

tol razonable y que ocurra sin culpa o negligencia de una de las partes.

5.- Otorgar las garantías que le exija la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para el cumplimiento del contrato, de la Ley y del Reglamento.

6.- Establecer una vía expeditiva para atender los reclamos de los usuarios en los términos y plazos que fije la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

7.- Pagar oportunamente los derechos, tasas, arancel y demás obligaciones que origine la concesión.

8.- Proporcionar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la información que ésta le solicite, y en general brindar las facilidades para efectuar sus labores de inspección y verificación.

9.- Adoptar las medidas necesarias para garantizar la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones.

10.- Informar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones de cualquier cambio o modificación referente a acuerdos con el usuario.

11.- Someter a consideración de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones cualquier cambio o modificación referente a acuerdos y/o condiciones de interconexión o de tarifa.

12.- Los demás que se establezcan en el contrato de concesión o en los Reglamentos respectivos.

Artículo 74º: El contrato de concesión debe ser escrito y contener fundamentalmente lo siguiente:

1.- Identificación de las partes.

2.- Objeto de la concesión y los servicios específicos que autoriza a prestar.

3.- Plazo de duración de la concesión.

4.- Plazo máximo y servicios comprendidos en el período de concurrencia limitada.

5.- Derechos y obligaciones del concesionario.

6.- Plan mínimo de expansión del servicio.

7.- Compromiso de cumplimiento de las características técnicas de las instalaciones que se especifiquen en los Planes Técnicos Fundamentales.

8.- Casos específicos en que puede permitirse la subcontratación.

9.- Área de cobertura del servicio.

10.- Compatibilidad de las distintas generaciones de equipos terminales que una vez homologados, pueden conectarse.

11.- Plazos y cronogramas para la instalación de los equipos terminales que una vez homologados, pueden conectarse.

12.- Características y procedimientos que han de seguirse para conectar al servicio los terminales homologados.

13.- Obligación de manejar una contabilidad separada en virtud del principio de neutralidad, en el caso de prestar varios servicios en su área de concesión.

14.- Mecanismos tarifarios; condiciones y cumplimiento de los objetivos de calidad del servicio; reglas de interconexión de servicios y sus obligaciones, que serán normadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

15.- Garantías que otorga el concesionario para el cumplimiento de las obligaciones que asume mediante el contrato de concesión.

16.- Causales de Resolución del contrato de concesión.

17.- Penalidades.

18.- Otros que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones considere necesario.

Artículo 75º: Las sanciones administrativas establecidas en la Ley y el Reglamento se aplicarán independientemente de las penalidades que por incumplimiento se pacten en el contrato de concesión.

Artículo 76º: En el contrato de concesión se establecerá en forma específica el plazo para que el concesionario inicie la prestación del servicio de telecomunicaciones concedido.

Artículo 77º: Vencido el plazo indicado conforme al Artículo anterior sin haberse iniciado la prestación del servicio de telecomunicaciones concedido, se producirá de pleno derecho la Resolución del contrato de concesión.

Artículo 78º: La concesión termina por las siguientes causas:

1.- Vencimiento del plazo de vigencia de la concesión. En este caso la Resolución opera de pleno derecho.

2.- Acuerdo mutuo de las partes.

Artículo 79º: El contrato de concesión se rescinde por:

1.- Incumplimiento del plazo pactado para iniciar la prestación del servicio.

2.- Incumplimiento del pago de la tasa anual por la explotación comercial del servicio, según se fije en el contrato correspondiente.

3.- Incumplimiento del pago del arancel anual por la utilización del espectro radioeléctrico, según lo fijado en el contrato correspondiente.

4.- Incumplimiento de otras obligaciones contraídas por el concesionario, cuando hayan sido expresamente convenidas como causal de Resolución del contrato.

5.- Suspensión de la prestación del servicio sin autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, salvo que ésta se produzca por razones de fuerza mayor o caso fortuito, establecidas en el contrato y debidamente acreditados y calificados como tales por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

El procedimiento para hacer efectiva la Resolución se establecerá en el contrato de concesión; en su defecto opera de pleno derecho, sin perjuicio que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones formalice tal situación mediante Resolución que será publicada en la Gaceta Oficial y en uno de los medios de prensa escrita de mayor circulación nacional.

CAPITULO III DEL OTORGAMIENTO DE LA CONCESION MEDIANTE LICITACION PUBLICA

Artículo 80º: La elaboración del Pliego de Bases y Condiciones y la conducción de la Licitación Pública de Ofertas están a cargo de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

La aprobación del Pliego de Bases y Condiciones y la conformación del Comité de Recepción y Evaluación de Ofertas compete a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 81º: La Licitación Pública de Ofertas se realizará obligatoriamente de acuerdo a los procedimientos establecidos en las leyes administrativas pertinentes.

Artículo 82º: La convocatoria deberá contener obligatoriamente lo siguiente:

1.- Denominación de la entidad que la convoca.

2.- Objeto de la Licitación Pública.

3.- Número de la Licitación Pública que se convoca.

4.- Oficina donde los interesados puedan inscribirse y recabar información.

5.- Descripción esquemática del proyecto.

6.- Precio de venta del Pliego de Bases y Condiciones.

7.- Día, hora y local donde se efectuará la recepción de documentos de la propuesta.

8.- Otros que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones considere necesarios.

Artículo 83º: El Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública contendrá obligatoriamente lo siguiente:

1.- Cronograma de la Licitación Pública.

2.- Objeto.

3.- Documentos requeridos para la calificación de oferentes.

4.- Área de concesión.

5.- Plan mínimo de expansión del servicio.

6.- Plazos.

7.- Obligación, en su caso, de presentar un perfil del proyecto técnico del servicio a instalar.

8.- Descripción de los principales parámetros técnicos y características del servicio, precisando las normas técnicas obligatorias aplicables a este servicio.

9.- Descripción de los componentes básicos de la estructura tarifaria y criterios de aplicación.

10.- Proyecto de contrato de concesión.

11.- Garantías, entre las que figurará una carta fianza bancaria de mantenimiento de oferta y de cumplimiento de contrato de oferta y montos correspondientes que constituirán los licitantes y el ganador del concurso, respectivamente.

12.- Documentación que deberá presentar el licitante ganador para la celebración del contrato de concesión.

13.- Cronograma de ejecución del proyecto.

14.- Monto base de la oferta monetaria, si existiera.

15.- Criterios y pautas para la evaluación de las ofertas.

16.- Otra información que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones estime necesaria a fin de evaluar la oferta.

Artículo 84°: El Pliego de Bases y Condiciones determinará el trámite específico a seguirse y se elaborará de acuerdo a la naturaleza de los servicios que se licitan.

CAPITULO IV DEL OTORGAMIENTO DE CONCESION A SOLICITUD DE PARTE

Artículo 85°: La solicitud para el otorgamiento de una concesión debe dirigirse a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, adjuntando la siguiente información y documentación:

1.- En el caso de personas jurídicas: Copia del Testimonio de constitución social inscripto conforme a Ley o, del instrumento que corresponda tratándose de empresas extranjeras, debidamente legalizado y certificado por escribano público y, copia del poder de su representante legal, debidamente legalizado y certificado por escribano público. Tratándose de personas físicas: copia del documento de identidad, igualmente certificado por escribano público y debidamente legalizado si fuere extranjero.

2.- Datos personales del solicitante. Tratándose de personas jurídicas deben comprender a los socios o accionistas, de acuerdo al formulario que será proporcionado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

3.- Declaración jurada del solicitante, y en su caso de los socios o accionistas, de no hallarse impedidos de contratar con el Estado ni estar incurso en las limitaciones establecidas en la Ley y el Reglamento.

4.- Certificado de cumplimiento tributario, expedido por la autoridad impositiva. (Ley 125 - Artículo 194).

5.- Proyecto técnico para la prestación del servicio solicitado, firmado por un profesional ingeniero matriculado en la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

6.- Proyección de las inversiones previstas y análisis económico del proyecto a ser ejecutado durante los primeros años.

7.- Otras informaciones y documentos que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones considere necesarios.

Artículo 86°: Presentada la solicitud, se verificará que ella contenga o esté acompañada de la información y documentación señalados en el Artículo anterior.

En caso que falte alguno de los requisitos, se notificará al solicitante para que, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, cumpla con subsanar la omisión, anotándose esta circunstancia en la solicitud presentada.

Si dentro del término antes indicado el solicitante no hubiera subsanado las omisiones, la solicitud se considerará como no presentada, y se pondrá a disposición del interesado los documentos presentados. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, podrá eliminar dicha documentación si transcurrido treinta (30) días hábiles desde la notificación mencionada en el párrafo anterior no hubieran sido recabados por el solicitante.

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones hará publicar un extracto de la solicitud por una sola vez en la Gaceta Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación nacional. El solicitante deberá efectuar la publicación dentro de los cinco (5) días hábiles, a partir de la fecha del acto administrativo que dispuso la publicación; en caso contrario, la solicitud quedará automáticamente denegada, no siendo necesario expedir ninguna Resolución.

Si la Comisión Nacional de Telecomunicaciones luego de la evaluación integral de la solicitud considera procedente el pedido emitirá su informe proponiendo el otorgamiento de la concesión y elevará el contrato de concesión al Poder Ejecutivo que deberá remitirlo al Congreso Nacional a los efectos de obtener la autorización de la concesión, de conformidad, con lo dispuesto en el Artículo 62 de la Ley pertinente.

Si la Comisión Nacional de Telecomunicaciones considera improcedente la solicitud, por medio de Resolución fundada, denegará la solicitud para el otorgamiento de la concesión.

Artículo 87°: En caso que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones considere que la concesión solicitada deba ser otorgada por el procedimiento de Licitación Pública, deberá dictar Resolución fundada en ese sentido, y convocarla en el

menor plazo posible.

CAPITULO V DE LAS LICENCIAS

Artículo 88°: Para el otorgamiento de la licencia se requiere cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 642/95, este Reglamento y en los Reglamentos específicos.

Artículo 89°: Las licencias se otorgarán por el plazo máximo de (10) diez años para los servicios de difusión, renovable por igual período por única vez, conforme a los términos establecidos en la licencia. Las licencias para los demás servicios se otorgarán por el plazo máximo de (5) cinco años, renovables a solicitud del interesado.

Artículo 90°: Son derechos del titular de la licencia, principalmente los siguientes:

1.- Explotar el servicio.

2.- Transferir excepcionalmente la licencia a otra persona física o jurídica previa autorización escrita de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones conforme el Artículo 63 de este Reglamento.

3.- Los demás que se establezcan en la licencia o en el Reglamento Técnico Específico.

Artículo 91°: La licencia comprende el establecimiento, instalación y operación de equipos, explotación del servicio y el uso del espectro radioeléctrico de ser necesario.

Artículo 92°: Son obligaciones del titular de la licencia principalmente las siguientes:

1.- Instalar y operar el servicio de acuerdo a los términos, condiciones y plazos previstos en la licencia, y los Reglamentos respectivos.

2.- Prestar el servicio en forma prevista en la licencia, salvo situaciones excepcionales debidas a caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditadas y justificadas a criterio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

3.- Pagar oportunamente los derechos, tasas y arancel que correspondan.

Artículo 93°: La licencia quedará sin efecto por las siguientes causales:

1.- En el caso de los servicios de radiodifusión, por incumplimiento del titular de la licencia, de sus obligaciones durante el período de instalación y prueba.

2.- Incumplimiento del pago de la tasa anual por la explotación comercial según lo fijado en el contrato correspondiente.

3.- Incumplimiento del pago del arancel anual por la utilización del espectro radioeléctrico, según lo fijado en el contrato correspondiente.

4.- Suspensión de las operaciones sin autorización escrita de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento específico de cada servicio.

5.- Renuncia por parte del titular de la licencia.

6.- Vencimiento del plazo de vigencia de la licencia, sin que se haya presentado la solicitud de renovación.

La licencia quedará sin efecto de pleno derecho y por tanto no requerirá de declaración de la autoridad, salvo en el caso comprendido en los numerales 1 y 4 del presente Artículo, que requiere para su formación, la expedición de la Resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 94°: Los Reglamentos técnicos y los procedimientos asociados para la prestación de los servicios de telecomunicaciones previstos bajo el régimen de licencias serán determinadas por los Reglamentos específicos a ser dictados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

CAPITULO VI DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 95°: Para la prestación de servicio en régimen de Autorización se requiere presentar solicitud a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, acompañando las informaciones y documentaciones que se elijan en los Reglamentos específicos de cada servicio.

Artículo 96°: La autorización para radioaficionados será solicitada y otorgada de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Radioaficionados.

TITULO QUINTO DE LAS RENOVACIONES

Artículo 97º: Las concesiones, licencias y autorizaciones otorgadas mediante Licitación Pública o a solicitud de parte, podrán renovarse al vencimiento de sus respectivos plazos de vigencia según sus propios términos y condiciones, y los Artículos 72º y 73º de la Ley de Telecomunicaciones.

En el contrato de concesión se pueden establecer condiciones especiales para la renovación del plazo de concesión, siempre que el periodo de renovación no exceda el inicialmente fijado.

Artículo 98º: El titular de una concesión, licencia o autorización presentará solicitud de renovación con una anticipación de seis (6) meses en relación al plazo de vencimiento.

El contrato de concesión podrá contemplar plazos especiales para solicitar la renovación.

Artículo 99º: La solicitud de renovación será evaluada teniendo en cuenta si el concesionario cumplió con las obligaciones derivadas del contrato de concesión, de la Ley, del Reglamento y demás normas que resulten aplicables.

Artículo 100º: Para la renovación de las concesiones, se aplicará lo dispuesto en el cuarto párrafo y siguientes del Artículo 86º.

Artículo 101º: Las renovaciones se otorgarán con el mismo procedimiento con que se otorgó la concesión, licencia o autorización.

Artículo 102º: Es requisito indispensable para la renovación de las concesiones, licencias y autorizaciones estar al día en el pago de derechos, aranceles y tasas que corresponda.

TITULO SEXTO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

CAPITULO I DEL USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO

Artículo 103º: Espectro radioeléctrico es la parte del espectro electromagnético que corresponde a las ondas radioeléctricas sin guía artificial. Constituye un recurso natural limitado del dominio público del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 30º de la Constitución Nacional.

Corresponde a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones la administración, la asignación y el control del espectro de frecuencias radioeléctricas y, en general, todo cuanto concierne al espectro radioeléctrico.

Artículo 104º: El Plan Nacional de Frecuencias es el documento técnico normativo que contiene los cuadros de atribución de frecuencias a los servicios de telecomunicaciones, así como las normas técnicas generales para la utilización del espectro radioeléctrico.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones atribuirá las bandas de frecuencias para la operación de los servicios de telecomunicaciones de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, previa coordinación con el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, las mismas que estarán contenidas en el Plan Nacional de Frecuencias.

Artículo 105º: Toda estación radioeléctrica está sujeta, a una asignación de frecuencia. Todo servicio de telecomunicaciones que utilice la radiocomunicación, a una atribución de bandas de frecuencias; y toda zona de servicio, a una adjudicación de frecuencias.

Artículo 106º: El uso del espectro radioeléctrico requiere de, licencia o autorización otorgada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 107º: El Plan Nacional de Frecuencias, contendrá los cuadros de atribución para la utilización del espectro radioeléctrico sobre la base de prioridades nacionales.

Dicho plan indicará la clase y categoría de servicios de telecomunicaciones para cada una de las bandas de frecuencias, de conformidad con los Reglamentos nacionales y con los Convenios internacionales en materia de telecomunicaciones, debiendo contemplar las necesidades de la defensa y seguridad Nacional.

Artículo 108º: La Comisión Nacional de Telecomunicaciones llevará un Registro Nacional de Frecuencias en el que se

inscribirán las asignaciones que haya efectuado.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones establecerá el procedimiento y forma de acceso del público a la información de dicho registro teniendo en cuenta su grado de confidencialidad y seguridad Nacional.

Artículo 109º: Toda estación radioeléctrica operará sin afectar la calidad ni interferir otros servicios de radiocomunicaciones y telecomunicaciones autorizadas. En caso de interferencia perjudicial, el causante está obligado a suspender de inmediato sus operaciones hasta corregir la interferencia a satisfacción de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 110º: No son modificables las características de instalación y operación autorizadas para el uso o explotación de frecuencias, la potencia de transmisión y otros parámetros técnicos relativos al uso del espectro radioeléctrico, si antes no se obtiene la autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Asimismo, está prohibido usar la frecuencia asignada para fines distintos a los autorizados.

Artículo 111º: Toda estación radioeléctrica que opere en el país está obligada a transmitir con la potencia, ancho de banda y en la frecuencia o banda autorizada.

Artículo 112º: Está prohibido el uso de estaciones radioeléctricas para finalidad diferente a la autorizada, excepto en los siguientes casos:

- 1.- En apoyo al Estado de Excepción, y durante los estados de defensa nacional, de acuerdo al Artículo 14º de este reglamento.
- 2.- Cuando sea necesario para proteger la vida humana, coadyuvar al mantenimiento del orden público, garantizar la seguridad de los recursos naturales y en general de los bienes públicos y privados, dando cuenta a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 113º: La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá cambiar una frecuencia autorizada, procurando no afectar derechos, en los siguientes casos:

- 1.- Prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, cuando lo exija el interés público.
- 2.- Solución de problemas de interferencia perjudicial.
- 3.- Utilización de nuevas tecnologías.
- 4.- Cumplimiento de acuerdos internacionales.
- 5.- Modificación del Plan Nacional de Frecuencias.

Artículo 114º: Las estaciones de radiocomunicación y radiodifusión, se identificarán con los indicativos de llamadas asignados. Esta disposición no alcanza a las estaciones de embarcaciones o dispositivos de salvamento que emitan automáticamente las señales de socorro.

Artículo 115º: Los aparatos telefónicos, equipos médicos o industriales, motores o generadores, artefactos eléctricos y otros, deberán estar acondicionados de tal manera que se evite en lo posible y dentro de los límites de la tecnología vigente, las interferencias radioeléctricas que tales equipos puedan ocasionar; en caso contrario, será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 116º de este Reglamento.

Artículo 116º: Las personas físicas o jurídicas que poseen equipos de cualquier naturaleza, están obligadas a eliminar las interferencias radioeléctricas que tales equipos produzcan, en el plazo que al efecto determine la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Vencido dicho plazo, de continuar tales interferencias, se aplicarán las sanciones previstas en la Ley y el Reglamento, y la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá prohibir la utilización de los equipos antes mencionados.

CAPITULO II DEL CONTROL DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO

Artículo 117º: La Comisión Nacional de Telecomunicaciones debe velar por el correcto funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones que utilizan el espectro radioeléctrico y por su utilización racional.

Artículo 118º: Para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 117º de este Reglamento, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá:

- 1.- Efectuar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, identificar y localizar las interferencias perjudiciales y demás perturbaciones a los sistemas y servicios de telecomunicaciones.

2.- Detectar a las personas que presten servicios de telecomunicaciones en condiciones técnicas distintas a las establecidas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones o sin la correspondiente concesión, autorización o licencia.

Dichas acciones podrá realizarlas directamente o a través de personas físicas o jurídicas previamente autorizadas, a las que se denominarán "Empresas Fiscalizadoras". Adicionalmente, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones también podrá encargar a estas Empresas la ejecución de las tareas derivadas de la aplicación de las sanciones o multas que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones imponga a las Empresas o personas infractoras.

Artículo 119º: La Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá expedir Reglamento específico de las "Empresas Fiscalizadoras", en el que se establecerán los mecanismos y requisitos para su designación, sus derechos y obligaciones, otorgamiento de garantías que respalde el cumplimiento de sus obligaciones, infracciones y sanciones, las pautas generales para su operación y otros aspectos que se consideren pertinentes.

TITULO SEPTIMO DERECHOS, TASAS Y ARANCELES

CAPITULO I REGIMEN DE DERECHOS DE CONCESION, DE LICENCIA Y DE AUTORIZACION

Artículo 120º: El derecho por el otorgamiento de concesiones y licencias sujetas a Licitación Pública de ofertas, se fijará en el Pliego de Bases y Condiciones respectivo o en función de la mejor oferta, en ambos el monto no será menor a lo estipulado en el Artículo 121º de este Reglamento.

Artículo 121º: Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 70º de la Ley respectiva, el derecho a pagar por concepto de la facultad que otorga el Estado para prestar un servicio de telecomunicaciones otorgado bajo el régimen de solicitud de partes, es de uno por ciento (1%) de la inversión inicial prevista para el establecimiento del servicio de telecomunicaciones otorgado en concesión, licencia o autorización.

Artículo 122º: El derecho establecido en los Artículos 120º y 121º se abona por única vez y su pago es requisito indispensable para el inicio de la vigencia de dichos actos jurídicos. Sin perjuicio de lo anterior el pago de tal derecho es exigible a partir del décimo quinto día calendario del mes siguiente a aquél en que se otorgó la concesión, licencia o autorización, para lo cual se tomará en cuenta la fecha de la suscripción del contrato y la fecha de la Resolución con la que se otorga la autorización.

CAPITULO II REGIMEN DE TASAS POR EXPLOTACION COMERCIAL DEL SERVICIO

Artículo 123º: Los titulares de concesiones y licencias, pagarán por concepto de la explotación comercial de los servicios de telecomunicaciones una tasa anual equivalente al uno por ciento (1%) de sus ingresos brutos.

En el caso de servicios básicos de telecomunicaciones y el de otros servicios que se interconecten con correspondientes extranjeros y para los fines de esta tasa, se incluirán dentro de los ingresos brutos mencionados, los ingresos provenientes de los aportes efectuados por estos correspondientes por el tráfico internacional de entrada al país.

Artículo 124º: Los titulares de concesiones o licencias a que se refiere el Artículo 123º de este Reglamento, abonarán con carácter de pago a cuenta de la tasa que en definitiva les corresponda abonar por la explotación comercial del servicio, cuotas mensuales equivalentes al porcentaje fijado en el Artículo 123º de este Reglamento aplicado sobre los ingresos brutos percibidos durante el mes inmediato anterior al del pago. En el mes de enero de cada año se efectuará la liquidación final, debiéndose abonar la cuota de regularización respectiva. Si quedara saldo a favor del contribuyente podrá aplicarlo a los respectivos pagos a cuenta de los meses siguientes o alternativamente podrá hacer uso de los mecanismos que determine

oportunamente la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Conjuntamente con el pago a cuenta mensual, las Empresas presentarán a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones una Declaración Jurada en el formato que ésta apruebe.

La Declaración Jurada y el pago correspondiente, se efectuarán dentro de los diez (10) días hábiles del mes siguiente al que corresponda el pago a cuenta.

El incumplimiento de los pagos a cuenta y del pago de regularización correspondiente en los plazos establecidos, dará lugar a la aplicación por cada mes de retraso y de manera acumulativa, de las tasas máximas de interés compensatorio y moratorio fijado por el Banco Central del Paraguay, vigentes a la fecha de pago. En este caso opera la mora automática.

CAPITULO III REGIMEN DE ARANCEL POR LA UTILIZACION DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO

Artículo 125º: El arancel anual que deben abonar los titulares de concesiones, licencias o autorizaciones por concepto del uso del espectro radioeléctrico, será determinado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 126º: La Comisión Nacional de Telecomunicaciones publicará en la Gaceta Oficial, los montos correspondientes al arancel anual vigente al 1 de enero de cada año.

Artículo 127º: El pago del arancel anual se efectuará por adelantado en el mes de febrero de cada año. Vencido este plazo se aplicarán por cada mes de retraso y de manera acumulativa, las tasas máximas de interés compensatorio y moratorio fijados por el Banco Central del Paraguay, vigentes a la fecha de pago.

Artículo 128º: En casos de concesiones, licencias y autorizaciones para prestar servicios de telecomunicaciones otorgadas durante el transcurso del año el arancel anual será pagado proporcionalmente a tantos doceavos como meses faltaran para la terminación del año, computados a partir de la fecha de la expedición de la autorización, para este efecto se computará como período mensual cualquier número del día comprendidos dentro del mes calendario. Dicho pago será abonado dentro de los (30) treinta días calendarios posteriores al otorgamiento de la concesión o autorización. Transcurrido dicho plazo se aplicará lo dispuesto en el Artículo 127º de este Reglamento.

TITULO OCTAVO DERECHO ESPECIAL DESTINADO AL FONDO DE SERVICIOS UNIVERSALES

Artículo 129º: Como administradora del Fondo destinado a los Servicios Universales conforme a lo previsto en el Artículo 97º de la Ley Nº. 642, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones no podrá usar para gastos propios ni para su financiamiento los recursos del Fondo.

La Comisión, aprobará en un Reglamento específico, las normas que regulen el funcionamiento del Fondo de los Servicios Universales fijando los sujetos, condiciones de contribución y definición de las áreas de aplicación, de acuerdo a las políticas que senale el Gobierno.

TITULO NOVENO NORMALIZACION Y HOMOLOGACION DE EQUIPOS Y APARATOS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 130º: El objetivo de la homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones, es asegurar el adecuado cumplimiento de las especificaciones técnicas a que éstos deben sujetarse para prevenir daños a las redes que se conectan, evitar interferencias a otros servicios de telecomunicaciones y garantizar un buen servicio al usuario dentro de los parámetros de calidad y eficiencia.

Artículo 131º: Todo equipo o aparato de telecomunicaciones que se conecte a la red pública o que se utilice para realizar emisiones y/o recepciones radioeléctricas, deberá estar homologado antes de su comercialización, uso y operación en el mercado paraguayo. Para el efecto el solicitante cumplirá con los requisitos que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones es-

labilidad en su Reglamento específico.

Las Empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones comunicarán a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la relación de equipos con sus características técnicas que pueden conectarse a su red, la que debe actualizarse periódicamente.

Artículo 132º: Para su comercialización, los equipos que utilicen el espectro radioeléctrico y que transmitan en una potencia igual o superior a 10 milivatios (mW) en antena (potencia efectiva irradiada), deben estar previamente homologados.

Artículo 133º: La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá encargar a terceros la realización de las pruebas necesarias para la homologación de equipos o aparatos de cada especialidad, de acuerdo a especificaciones técnicas.

Las Empresas encargadas de tales pruebas serán denominadas "Empresas Verificadoras".

Artículo 134º: Las mismas disposiciones del Artículo 119º de este Reglamento, serán aplicadas a las "Empresas Verificadoras".

Artículo 135º: La Comisión Nacional de Telecomunicaciones expedirá un Certificado de Homologación que acreditará que el equipo o artefacto homologado cumple las especificaciones técnicas establecidas en base al Reglamento.

Artículo 136º: Los operadores de servicios de telecomunicaciones están obligados a conectar a sus redes o sistemas, los equipos terminales que los usuarios adquieran o arrienden a terceros, siempre y cuando sean compatibles y hayan sido debidamente homologados, por lo que no podrán obligar a los usuarios a adquirir sus equipos, ni otros bienes o servicios como condición para proporcionarles el servicio solicitado.

TITULO DECIMO INTERCONEXION

Artículo 137º: La interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social y, por tanto, es obligatoria.

Artículo 138º: La interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones debe realizarse de acuerdo con el de Igualdad de acceso, en virtud del cual los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones están obligados a interconectarse, acordando aspectos técnicos, económicos, tarifarios, de mercado de servicios y otros, en condiciones de igualdad para todo operador de servicios de la misma naturaleza que lo solicite.

La red de los servicios públicos de telecomunicaciones no necesariamente debe estar interconectada a las redes privadas de telecomunicaciones. Está prohibida la interconexión de servicios privados entre sí.

Artículo 139º: Los acuerdos de interconexión deben constar por escrito y deben estar en armonía con los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso. Su ejecución debe realizarse en los términos y condiciones negociados de buena fe entre las partes.

Los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, al Reglamento, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Dichos contratos deberán contemplar, entre otros aspectos, los siguientes:

- 1.- Capacidad de interconexión y sus previsiones para el futuro, que permita que el tráfico de señales entre las redes tenga calidad razonable.
- 2.- Puntos de conexión de las redes.
- 3.- Fechas y períodos en los cuales se realizará la interconexión.
- 4.- Características de las señales transmitidas o recibidas incluyendo arreglos de encaminamiento, transmisión, sincronización, señalización, numeración, tarifas y calidad de servicio y seguridad de telecomunicaciones.
- 5.- Garantías por ambas partes, tendientes a mantener la calidad de los servicios prestados mediante las redes interco-

nectadas.

6.- Condiciones tarifarias y económicas de la interconexión teniendo en cuenta entre otros aspectos costos y un margen razonable de utilidad.

7.- Fechas o períodos de revisión de las condiciones del contrato.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones a pedido de cualquiera de las partes puede participar en las negociaciones a fin de coadyuvar al entendimiento y acuerdo de éstas. Asimismo, debe adoptar las medidas necesarias para que las partes cumplan con los plazos antes señalados.

Artículo 140º: El período de negociación para establecer los términos y condiciones de un contrato de interconexión no puede ser superior de sesenta (60) días calendario, salvo por razones justificadas cualquiera de los interesados solicite a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones un plazo adicional.

La Empresa a la que se solicita la interconexión presentará a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, para su pronunciamiento, cada contrato de interconexión que pretenda celebrar, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario a la fecha de entrada en vigencia prevista en dicho contrato. En caso contrario, la entrada en vigencia propuesta se entenderá prorrogada por el tiempo que fuera necesario a fin que el tiempo que medie entre ésta y la fecha de presentación del contrato, sea el antes señalado.

Antes de la fecha de entrada en vigencia del referido contrato de interconexión, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones deberá emitir un pronunciamiento, expresando su conformidad o formulando las disposiciones técnicas que serán obligatoriamente incorporadas al contrato.

Artículo 141º: Si vencido el plazo referido en el primer párrafo del Artículo anterior las partes no se hubieran puesto de acuerdo en los términos y condiciones de la interconexión, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, a solicitud de una de las partes o de ambas, dictará las normas específicas a las que se sujetará ésta, incluyendo los cargos de interconexión respectivos.

La solicitud o solicitudes serán presentadas adjuntando la información sustentatoria, sin perjuicio que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones les requiera la presentación de información adicional.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, remitirá a las partes el proyecto de Mandato de Interconexión, a fin que éstas formulen sus comentarios u objeciones dentro del plazo que para tal fin fije la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, el cual no podrá ser inferior a (10) diez días calendario.

El mandato de interconexión debe emitirse en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la presentación de la solicitud a que se refiere el primer párrafo y es de cumplimiento obligatorio.

Artículo 142º: La Empresa a la que se solicita la interconexión queda relevada de su obligación de negociar o celebrar un contrato de interconexión en caso que:

- 1.- La interconexión no esté contemplada por la Ley o sus Reglamentos.
- 2.- Cuando a juicio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, se ponga en peligro la vida o seguridad de las personas o se cause dano a las instalaciones y equipos de la Empresa a la que se le solicita la interconexión.
- 3.- Cuando las condiciones técnicas existentes no sean adecuadas. En este caso, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá señalar un plazo prudencial para que el concesionario que brinda las facilidades de interconexión, haga las previsiones técnicas del caso con las especificaciones de calidad que se requiera.

TITULO UNDECIMO DEL REGIMEN DE PROTECCION A ABONADOS Y USUARIOS

Artículo 143º: Para el ejercicio de los derechos del usuario, establecidos en los Artículos del Título IX y de la Ley respectiva, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones aprobará las disposiciones necesarias en reglamentos específicos.

**TITULO DUODECIMO
TARIFAS**

Artículo 144º: Conforme al Capítulo I del Título X de la Ley Nº: 642, la estructura y niveles tarifarios serán determinados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones conforme criterios y procedimientos para cada Servicio en el Reglamento general de tarifas que deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo.

**TITULO DECIMO TERCERO
DISPOSICION TRANSITORIA Y FINAL**

Primero: Deróganse todas las Normas y Reglamentos que se opongan a la Ley Nº 642/95 y al presente Reglamento, dejándose a salvo, siempre que no se opongan a los mismos, los Reglamentos específicos y Normas Técnicas de los servicios de telecomunicaciones vigentes, en tanto no se dicten las Normas y Reglamentos que los sustituyan.

**ANEXO
GLOSARIO DE TERMINOS**

ABONADO

Es el usuario que ha celebrado un contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones, con una empresa explotadora de servicios públicos.

AREA DE CONCESION

Area geografica dentro de la cual se permite la explotación de un servicio público de telecomunicaciones por un concesionario.

AREA DE SERVICIO

Area hasta donde llegan con niveles de calidad buena las senales de telecomunicaciones transmitidas por un concesionario u operador autorizado, según los patrones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

CALIDAD DEL SERVICIO

Es el grado de satisfacción del usuario sobre el servicio que recibe. Cuando se especifica la calidad del servicio, debe considerarse el efecto combinado de las siguientes características del mismo: logística, facilidad de utilización, disponibilidad, confiabilidad, integridad y otros factores específicos de cada servicio.

CIRCUITO DE TELECOMUNICACIONES

Medio de transmisión que permite la comunicación entre dos puntos.

COMUNICACIONES DE EMERGENCIA

Son las comunicaciones orientadas a subsanar el estado de emergencia declarado por el Poder Ejecutivo, así como las que se realizan para salvaguardar la vida humana.

EQUIPO TERMINAL

Todo equipo o aparato que envía y recibe senales sobre una red de telecomunicaciones a través de puntos de interconexión definidos y de acuerdo a las especificaciones establecidas.

HOMOLOGACION

Comprobación y verificación de la compatibilidad de funcionamiento y operación de un equipo de telecomunicaciones con una red o sistema de telecomunicaciones, de acuerdo a normas técnicas establecidas.

INTERCONEXION DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Hacer una conexión entre dos o más equipos y/o redes o sistemas de telecomunicaciones, pertenecientes a diferentes personas físicas o jurídicas, según el correspondiente contrato de interconexión celebrado entre las partes.

OPERADOR

Persona física o jurídica que cuenta con concesión, licencia o autorización para la explotación de uno o más servicios de telecomunicaciones.

PLAN DE EXPANSION

Es el programa de instalaciones y ampliaciones de servicios y sistemas, que el concesionario o licenciatarlo se compromete a cumplir, para alcanzar las metas y objetivos convenidos en el contrato de concesión o licencia para un período determinado.

RADIOCOMUNICACION

Toda comunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas.

RED BASICA DE TELECOMUNICACIONES

Red o sistema de telecomunicaciones establecidos y explotado por una o más empresas, con la finalidad específica de ofrecer servicio telefónico.

RED PUBLICA

Es la red de telecomunicaciones consistente en un sistema totalmente interconectado e integrado de varios medios de transmisión y conmutación, utilizadas para prestar el servicio básico telefónico y otros servicios públicos.

SATELITE

Estación espacial destinada a transmitir o retransmitir señales de radiocomunicación y a realizar enlaces con estaciones terrenas.

SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES

Actividad desarrollada bajo la responsabilidad de una persona física o jurídica, para posibilitar y ofrecer una modalidad específica de telecomunicaciones.

SERVICIO PUBLICO DE TELECOMUNICACIONES

Son aquellos cuyo uso está a disposición del público en general a cambio de una contraprestación tarifaria.

TELECOMUNICACIONES

Es toda transmisión y/o emisión y recepción de señales que representan signos, escrituras, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, por medios físicos, medios electromagnéticos, medios ópticos u otros.

USUARIO

Persona física o jurídica que en forma eventual o permanente, tiene acceso a algún servicio público o privado de telecomunicaciones.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Firmado: JUAN CARLOS WASMOSY
Gustavo A. Pedrozo A.

Ministerio de Industria y Comercio

DECRETO Nº 14.136.-POR EL CUAL SE ACEPTA RENUNCIA DE FUNCIONARIO DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Asunción, 15 de Julio de 1996

VISTA: La nota suscripta por el señor César Báez, en la cual presenta su renuncia como funcionario del Ministerio de Industria y Comercio y el Artículo 59, inciso b) de la Ley Nº 200/70, que establece el Estatuto del Funcionario Público.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:**

Art. 1º Aceptase la renuncia presentada por el señor César Báez, como funcionario del Ministerio de Industria y Comercio, con antigüedad del 1 de Junio de 1996.

Art. 2º Tome nota la División del Personal del Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Firmado: JUAN CARLOS WASMOSY
Ubaldo Scavone Yoldice